

RAD- 2021-00472. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho de octubre del dos mil veintiuno.

La señora MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, en contra del señor PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA.

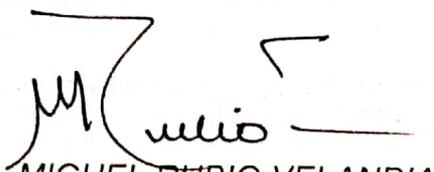
Revisada la demanda, el Despacho advierte, que se allega copia de la Escritura Pública No. 1647 del 13 de marzo del 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en donde se manifiesta que las partes intervinientes en este asunto, conviven en unión libre desde el día 28 de abril del 2008 hasta la fecha, es decir hasta el 13 de marzo del 2015, y en las pretensiones de la demanda se solicita decretar la disolución de unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial declarada en dicha fecha.

Ante lo anterior, se evidencia una confusión de las pretensiones de la demanda, toda vez, que si bien es cierto se realizó Escritura Pública con respecto a la unión marital de hecho formada por los señores RIVAS NIÑO Y LIZCANO MEDINA, también lo es, que dicha unión se realizó desde el 28 de abril del 2008 hasta el 13 de marzo del 2015, es decir, falta declarar dicha unión hasta la fecha de la terminación definitiva de la misma, siendo confuso para esta oficina judicial que es lo que se pretende.

Por lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Patios